



MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

**REF 86/2022-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día ocho de septiembre del dos mil veintidós.

El día seis de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de datos personales clasificada bajo referencia REF 86/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

*Récords policiales de entradas y salidas de la policía Nacional Civil, los cuales debo presentar a U.S. Department of Homeland Security U.S. Citizenship and Inmigración Services, 2mill Street Lawrence, MA 01840.*

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, señala en su artículo 2 que, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las *Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida.*

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, define la Competencia como *“un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico”*<sup>1</sup>; en ese sentido la Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 42 manifiesta que *.- “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia (...)”*.

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En relación con la presente solicitud de datos personales, se advierte que la información requerida es generada y administrada por la Policía Nacional Civil. En cuanto a este tema, se aclara que esta situación no supone una denegatoria al usuario para que ejerza su Derecho a solicitar información, al contrario, es una *asistencia al solicitante* para que su petición sea requerida a las instancias productoras de la información requerida, conforme lo establece el artículo 68 de la LAIP, que literalmente dice:

*Art. 68: “Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.*

*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.*

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, y artículo 72 letra “a”, de la LAIP, **RESUELVE:**

1. **DEVUÉLVASE** a la usuaria la presente solicitud de información, por no ser la entidad que corresponde.
2. **DECLÁRESE LA INCOMPETENCIA** de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para atender y dar respuesta a la información requerida por tratarse de información generada por Entes Obligados distintos, específicamente la Policía Nacional Civil.
3. **ORIÉNTESE** al solicitante a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil, información disponible en el siguiente link: <https://transparencia.pnc.gob.sv>, para lo cual deberá presentar su solicitud –si así lo estima pertinente–, atendiendo los requisitos de la LAIP.
4. **HÁGASELE** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
5. **HÁGASELE** saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. **NOTIFÍQUESE.**

  
**Amalia Funes**  
**Oficial de Información MJSP**

